

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>CORTE CONSTITUCIONAL</p>	<p>COMUNICADO No. 32 Agosto 5 de 2015</p>
--	--

LA CARENCIA DE CERTEZA EN EL CONTENIDO NORMATIVO QUE SE ACUSA, CONDUJO A QUE LA CORTE TUVIERA QUE INHIBIRSE DE EMITIR UN FALLO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

**IV. EXPEDIENTE D-10629 - SENTENCIA C-495/15
(Agosto 5) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**

1. Norma acusada

DECRETO LEGISLATIVO 2351 DE 1965

(Septiembre 4)

Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 38. EXTENSION A TERCEROS. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 38 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 "*Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo*", por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Después de examinar los planteamientos de la demanda, la Corte encontró que los cargos propuestos por los accionantes contra el artículo 38 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 que reformó el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, no cumplían con la certeza que se exige de las acusaciones que se formulan por vía de la acción pública de inconstitucionalidad. Por un lado, porque su rigor normativo se limita a establecer en armonía con lo previsto en el artículo 470 del Código, reglas sobre la aplicación de la convención colectiva, sin que se refiera, ni establezca restricciones a los procesos de negociación colectiva de los sindicatos minoritarios. Y por otra, porque con la expedición del Decreto 089 de 2014, incorporado al Decreto Único 1072 de 2015, se crea una regla distinta a la hipótesis que sirve de sustento a la acusación planteada, referente a que las asociaciones sindicales mayoritarias privan del derecho de presentar pliegos y negociar

convenciones a las minoritarias. Por tal motivo, no se cumple una de las condiciones para que la Corte pueda realizar un examen de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demanda y en consecuencia debe inhibirse.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión inhibitoria anterior, toda vez que en su concepto, en aplicación del principio pro actione, la presente demanda cumplía con las condiciones mínimas que permitían que la Corte emitiera un fallo de mérito, teniendo en cuenta que se trata de una acción ciudadana que no puede exigir una técnica propia de abogados expertos.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la inhibición.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)